nibus. et is qui provocat dicitur actor dumtaxat quo ad ordinationem litis et quo ad hoc ut in dubio pronuncietur pro reo. non vero ut ipso non probante absolvatur reus et sic nihil probat secundum Jacobum de Ravena. Albericum et Angelum in d. l. in tribus. et Matthe Salanus in singularibus suis in singulari. 108. in

Y. En el pleito que V. m. tiene visto que es entre los tesoreros dela mesa maestral de Santiago con el marques de Aguilar comendador de Socuellamos y con la villa de Socuellamos, sobre cierta diferencia de deslindamiento o amojonamiento de terminos y dezmerias que dizen aver entre la dezmeria de Socuellamos que es del comendador y la dezmeria dela villa del campo de critana que es dela mesa maestral, por parte del dicho comendador y dela dicha villa de Socuellamos se mostrara aqui tener clara justicia sobre que la mojonera verdadera por donde se dividen los dichos terminos y dezmerias de las dichas villas es la que el dicho comendador y villa de Socuellamos han tenido y tienen y la que muestran por sentencias apeos y amojonamientos, y que la que dize la mesa maestral ser la mojonera verdadera, ni lo fue ni es ni nunca se tuvo por tal,

Y. para lo qual se presupone que aunque regularmente en este juizio finium regundorum. y en los demas de su calidad ninguna de las partes funda su yntinçion por derecho sino que cada una delas partes tiene vezes de actor y de Reo y ha de obtener el que mejor probare ut in. l. in tribus. ff. de judiciis et in. c. ex literis de probatio-

nibus. et is qui provocat dicitur actor dumtaxat quo
ad ordinationem litis et quoad hoc ut in dubio pronuncie-
tur pro Reo. non vero ut ipso non probante absoluatur //
reus et si nihil probet Secundum Jacobum de Ravena.
Albericum et Angelum in d. l. in tribus. et Matthe
ssalanus in Singularibus Suis in singulari. 108. in
nova et Jasso. in l. si idem cum eodem. §. finali ff
de iurisdictione omnium judicum. n. 1. Decius. in c.
ex literis. de probationibus. n. 13. et est pro eis tex.
in l. duo judices. ff. de re judi. hoc tamen verum est
quando non constat quod alter tantum possideat sed
utraque pars contendit se possidere. Si vero constat quod
unus possideat et alter non possessor fundat suam in-
tentionem et est absoluendus alio non probante quia
possessio eum relevat ab onere probandi idque onus
in non possidentem reijcit ita in terminis tenent et
concludunt Abb. in d. c. ex literis. coluna 1.a et
in c. cum causam. de probationibus. n. 2. et 3. et
ibi Decius. n. 11. versi. extra glosam. post Joha-
nem Fabrum in §. quedam actiones. n. 32. institutis
de actionibus. et ibi. Angelus. n. 12. et Jasso. n. 72.
quod indubitanter procedit quando is qui non possidet pro-
vocat et possessor solum negat re narrata ab actore
et petit absolui ab eius intentione nam tunc si is qui
non possidens in judicio provocabit non probat suam in-
tentionem reus possessor et si nihil probet absoluendus
est. prout Singulariter distinguit et concludit. Abb.
in d. c. ex literis. n. 10. quam conclusionem probat
tex. in l. 3. C. finium regundorum. ibi quia pro-
prietas controversie coheret et in l. 1. ff. eodem.

ibi pro vendicatione rei est, et in . l. eos ff. eodem . ibi quantum ad domini questionem pertinet. Deloqual resulta que pues no se puede negar que el comendador y Socuellamos posseyan quando este pleito se començo y mucho tiempo antes y posseen de presente, y que lo que piden es negar lo narrado por la mesa maestral que es el actor que provocó y pedir que no se haga novedad y que sean absueltos de lo en contrario pedido no tenian ni tienen necesidad de probar sino que por solo no aver probado su yntincion la mesa maestral avian y han de ser absueltos y dados por libres, y con todo esto exabundanti y sin ser necessario han probado de manera que aunque la carga de probar yncumbiera a entranbas partes ygualmente es tanto mejor la probança que han hecho el dicho comendador y villa de Socuellamos y haze tantas ventajas a la contraria que sin ninguna duda se avia y ha de sentenciar en su favor como se mostrara por lo que luego se sigue,

Y ytem se presupone que aunque sea verdad que conforme a derecho. limites et cohærencia limitibus. sint inprescriptibilia ut in . l. agros . C. de fund. limitro. et in . c. qui cumque et . c. licet in regulis . et cap. inter memoratos . 16. q. 3. esto es verdad quando clara et indubitata fide probantur veri limites et ubi fuerunt a principio constituti ut est . tex . qui hoc expresse decidit in . c. Super eo . de parrochijs . pero no probandose

por donde verdadera & yndubitadamente yvan los limites desde su principio y primera division bien se puede prescrivir que vayan por donde la vna de las partes los ha tenido y prueua aver ydo. ut in d. C. Super co. de parrochijs et ibi omnes,

Y adviertase que esta no se puede dezir propriamente prescripcion por donde se adquiere cosa agena ni por donde se priva ninguna de las partes de cosa que sea suya, y solamente se prescrive la actio finium regundorum. por donde la parte contraria puede pedir o pretender q̄ han de yr por otra parte los terminos, o mojones o deslindamiento que es en hefecto quitarla facultad de molestar o perturbar al posseedor y de andar en argumentos sobre si ay mas presumciones de que avian de yr por otra parte. de manera que solamente se prescrive esta escusacion de molestia y de andar en los dichos argumentos y no otra cosa alguna porque ya esta dicho que si claramente se probasse por donde a principio yva el deslindamiento que no avria prescription contra ello,

Y esto ansi presupuesto parece que el comendador y la dicha villa de Socuellamos tienen clara justicia en este negocio por entrambas vias ansi por razon de tener probado que su amojonamiento es el primero y mas antiguo. que huvo en la division de los terminos de las dichas dos villas y dezmerias dellas, como porque aunque en esto oviese duda tienen clara prescripcion para no ser molestados sobre el dicho amojonam̃ĩo

Y en quanto al primero que es tener probado ser su

amojonamiento el primero y mas antiguo y autentico.
lo prueban en esta manera. parece que ay vna
Scriptura de visitacion antigua en que se declara ser
esta la mojonera y la diuision verdadera de entre los
terminos y dezmerias de las dichas dos villas. de So-
cuellamos y el campo de critana, y aunque la Scriptura
desta visitacion no esta en el processo. parece que la
huvo y que se presento en el processo que se trato entre las.
dichas dos villas. el año de. 1494. porque esta refe
rido ansi en la sentencia que se dio el dicho año. y lo afir
man en ella los juezes que la dieron y por afirmarlo los
dichos juezes se ha de tener por verdad que huvo la dicha
visitacion y que se presento en el processo mayormente es
tando referido en sentencia tan antigua porque se ha de
presumir por los juezes de los quales no se ha de creer que afir
mavan en la sentencia cosa contra verdad ut in cap.º
in presentia de renuntiatione. et c. Sicut. et cap.º
inter vos. de iudi. traditur per omnes. in c. quo-
niam contra de probationibus.

V. y ten esta presentada la dicha sentencia que se dio el
año de. 1494. en que se afirma y declara que esta mojo-
nera es la antigua y la autentica y verdadera y en que se
manda guardar por tal. y esta passo en autoridad de
cosa juzgada porque aunque la parte dixo que apellaua
no ay auto ninguno en que paresca aver proseguido appe^on^
y esta sentencia como cosa passada en cosa juzgada se ha
mandado guardar por otras dos sentencias que se referiran,

Yten esta presentada otra Sentençia que dio el Alcalde mayor de Ocaña el año passado de 1520. en que mando guardar y cumplir la dicha primera Sentençia del año de 1494. y desta no se apello, y passo tanbien en cosa juzgada.

Yten esta presentada otra Sentençia que dio otro Alcalde mayor de Ocaña en el año de 1535. en que mando guardar y cumplir la dicha Sentençia del año de 1494 y esta tanbien passo en autoridad de cosa juzgada porque aunque la parte apello no prosiguio la appellaçion y se pronunçio por desierta y se dio executoria de la dicha Sentençia en el dicho año de 1535.

Yten ay otra Scriptura presentada por los dichos conçejos y villa de Socuellamos que es una probança antigua que se saco de un processo que se hizo entre el prior de San Juan y la villa del campo de critana la qual probança se hizo el año de mill y quinientos y se saco por provision Real çitada la parte, en la qual los testigos dizen que el termino de San martin esta junto y yncorporado en el termino de Socuellamos, y dos dellos dizen que hera dezmero de la encomienda de Socuellamos, y que lo abian visto el uno de beynte años antes y el otro de treynta. y esta probança se ha de tener en mucho para este proposito por averlo dicho sen zillamente y sin pareçer que perjudicava a ninguna de las partes y donde no se puede creer que huvo soborno ni persuasion ni afiçion y es de mucha sustançia

para eneste negocio porque como se vee por la pintura, la
diferencia de las dos mojoneras consiste en el dicho ter-
mino de San martin, porque la parte de la mesa maes-
tral pretende que en llegando la mojonera al termino de
San martin buelve a la mano yzquierda y va derecha
hasta la cabeça de los feyles y que el termino de San mar
tin queda en la dezmeria del campo de critana, y la
parte del comendador y de la villa de Socuellamos pre
tende que la dicha mojonera va por el termino de San
martin y que acabado aquel, va la mojonera hasta el
mojon del canto grande, y desta manera queda casi todo
el termino de San martin en la dezmeria de Socue
llamos como lo dixeron los dichos dos testigos de la
dicha probança antigua, y siendo esto verdad como
loes esta clara la justicia del dicho comendador y de
Socuellamos y queda excluyda la pretension de la
dicha mesa maestral,

Y ten ay otra probança presentada por parte del dicho comor
y de Socuellamos que fue fecha por la villa del campo
de critana el año de 1562. en vn pleito que trata
con la villa de argamasilla, y fue sacada por provision
Real del consejo y citada la parte de la mesa maestral
y en esta probança articula el campo de critana que de
tiempo ynmemorial a esta parte, parte y divide termino
y jurisdicion con la villa de Socuellamos desde Tasca
sas de Anton Sanchez hasta el mojon del canto grande
y que el termino de San martin esta yncluso en el termino
y jurisdicion de Socuellamos, y ay muchos testigos pre

sentados por su parte son muy viejos y ancianos, y lo dizen todos ansi, y solo esto abia de bastar para que se entienda que la mojonera de Socuellamos sobre que es la diferencia es la antigua y verdadera y aútentica

Y ytenay otra probança fecha por la dicha villa del campo de critana en el mismo año de 1562 en el dicho pleyto que trata con la orden de San Juan que fue hecha para la pintura del dicho termino, y en esta se articula a la letra lo mismo que en la probança passada, y lo prueban con otros muchos testigos muy antiguos y diferentes de los passados,

Y ytenay otras dos probanças presentadas por el comendador y por Socuellamos que fueron hechas por la dicha villa del argamasilla en el dicho año de 1562 sobre el mismo pleito que esta referido en las dos probanças passadas, y la una fue sobre lo principal, y la otra sobre la pintura, en las quales la dicha villa de argamasilla articula que la mojonera del campo de critana llega al mojon del canto grande y que no passa de alli que es en hefecto lo mismo que dize y prueba la villa de Socuellamos, y hasta el dicho canto grande son todos conformes ansi el comendador y Socuellamos como la villa del campo de critana, y tanbien la villa del Argamasilla y esta conformidad es de grandissimo hefecto y claridad para la justicia del dicho comendador y de Socuellamos,

Y ytenay otra probança que hizo la villa del campo de critana

ante vn juez pesquisidor el año de 1561 para en
el pleito que tratan con el Argamasilla en el qual
articularon y probaron que San martin esta en el
termino de Socuellamos; y juntamente con esta ay otra
probança de la villa de Argamasilla fecha ante el mismo
pesquisidor en que articula y prueva que la mojonera
del campo de cristana no passa del moxon del canto grande

y ten ay otra probança presentada por parte del comendador
y de Socuellamos que fue fecha por la villa del campo de
critana en el año de 1552 para en el dicho pleito
que trataban con el prior de San Juan en el qual articu
laron en la nueve pregunta, que de tiempo ynmemorial
a esta parte, las quinterias del termino de San martin
avian estado y estavan en el termino de Socuellamos
dos tiros de vallesta, y pruevanlo con muchos testigos
muy antiguos que deponen de la ynmemorial y di
zen muchos de vista de cinquenta años, y otros de vista
de quarenta con las calidades de la ynmemorial,
lo qual como esta dicho es determinar toda la diferencia
de que agora se trata, porque siendo como es verdad q
el dicho termino de San martin es dezmeria de So
cuellamos no queda duda ninguna en la justicia del
dicho comendador y de Socuellamos,

y ten esta presentada vna escriptura de ordenanças
que hizo el concejo de la villa de Socuellamos
en el año de 1512. en las quales ay vna ordenança

en que mandan, que ninguna persona vezino de So-
cuellamos ni de fuera della no pueda labrar ni labre
los exidos de ciertos villares que estan en su termino
y entre ellos nonbran los exidos y villar de Sanmar-
tin, por donde se vee que antiguamente gozavan quie-
ta y pacificamente del villar y termino de Sanmartin
que es determinar toda la diferencia de agora,

Yten ay otra scriptura presentada por el dicho comendador
y Socuellamos que es parte del processo que se trato,
en el año de 1537. y 38. entre el comendador que
hera de Socuellamos con los pobladores del lugar de el to-
milloso, que fue sobre que el comendador pedia que lle-
vasen los diezmos a Socuellamos, y los dichos pobla-
dores pretendian que avian de dezmar en las heras,
y por lo que esta dicho en las allegaciones y juramentos
de calupnia y declaraciones de los dichos pobladores,
parece, que entonces podria aver ocho o nueve años
que se avia comencado a poblar el dicho tomilloso y
que siempre desde que comencaron a labrar pagaron
el diezmo a la encomienda de Socuellamos, y lo lleva-
ron a Socuellamos, y dello resulta que se devio de
comencar a poblar el año de 1528. o año de 1529.
y que sin aver avido contradicion alguna dezmaron
entonces y despues al dicho comendador,

Yten estan presentadas quatro scripturas de visitas,
y apeamientos de la dicha mojonera, las quales dichas
visitas y apeamientos hizieron de conformidad los dos
concejos de las villas de Socuellamos y del campo de

critana, la vna se hizo en el año de 1543. la otra año de 1546. la otra año de 1548. la otra año de 1564. y estan firmadas ansi del scriuano del concejo del campo de critana como del scriuano de Socuellamos, y dizen en ellas que hazen la dicha visitacion y renobacion de mojonera conforme a la sentencia y executoria que tiene la villa de Socuellamos,

V. Demas de las dichas visitaciones questan hechas de conformidad entre las dichas dos villas ay otras cinco scripturas de visitaciones de la dicha mojonera hechas por los alcaldes y officiales de la dicha villa de Socuellamos. las quales hizieron publicamente y siendo citado el concejo del campo de critana y otros concejos y nunca huvo en las dichas visitas contradicion alguna,

V. yten demas de las dichas scripturas esta probado por el dicho comendador y Socuellamos que de tiempo ynmemorial a esta parte ha estado y esta y sido mojonera publica la dicha mojonera questa declarada por las dichas sentencias y esta ynmemorial y la costumbre del dezmar se articulo y probo en la primera ynstancia y mas particular y cunplidamente se articulo y probo en esta segunda ynstancia por parte del dicho comendador y de la dicha villa de Socuellamos en la 4.ª pregunta de su probança, y en ella dizen y deponen muchos testigos de la ynmemorial con las callidades requeridas para concluyr la dicha ynmemorial,

V. y tengo esta probado por parte del comendador y de Socue

llamos questa mojonera que aora tienen y defienden, es la misma que esta contenida y declarada en la senten cia del año de 1424 y lo articularon y probaron assi en la quinta pregunta de la probança que hizieron en esta segunda ynstançia,

Y ten tienen probado en la onze y treze pregunta desta segunda ynstançia que el dicho termino de San mar tin es dezmeria de Socuellamos y que se ha dezma do en Socuellamos de todo lo que en el se ha labrado y cogido de mas de sesenta años antes que se comen çase el pleito, y lo dizen assi los testigos expressa y especificamente nonbrando las personas que bieron la brar en el dicho termino y dezmar a la encomienda de Socuellamos y dizen y declaran que hera de lo que se labrava desde el camino de la Raya que ba por el bn lado de San martin hazia la parte de Socuellamos, en que queda yncluydo casi todo el termino de San martin, y ansimismo dizen y declaran que de lo que se labrava del dicho camino afuera hazia el campo de cristana se pagava a la mesa maestral, con lo qual queda declarada la confusion y obscuridad con que depusieron los testigos de la mesa maestral diziendo que se dezmava de lo que se cogia en San martin a la dicha mesa maestral,

Y ten el comendador y Socuellamos prueban en la doze pregunta desta segunda ynstançia que desde que se comen ço a poblar el termino del tomilloso y a labrar el heredamiento del tomilloso, se dezmo siempre todo lo que alli se labro y co gio a la encomienda de Socuellamos,

Yten haze en fauor del comendador y Socuellamos la ynformacion que hizo el licenciado Almaçan governador de Ocaña, de testigos presentados por parte de los Thesoreros questa al principio del processo, y ansi mismo haze en su fauor los testigos que recibio de officio el receptor de la pintura,

Todo lo Susodicho Se ha referido y apuntado para hefecto de mostrar que esta mojonera que aora Se tiene y guarda por division de los dichos dos terminos y dezmerias de Criptana y Socuellamos, es la verdadera y la que huvo desde el principio que Se diuidieron los terminos y dezmerias y concurren tantas cosas para que esta Sea la verdad que Se puede muy bien dezir lo que dize el tex. in. c. Super eo de parrochijs. que es, que indubitata si de consta Ser esta la mojonera verdadera y primera que huvo en la dicha division de terminos, en lo qual no se puede poner duda pues como esta dicho la parte del comendador y de Socuellamos tiene probada la ynmemorial de Ser esta la mojonera verdadera, la qual no constando de lo contrario Se estiende todo lo que Se puede estender hasta bolver al principio de la poblacion de los dichos pueblos y division de los dichos terminos y dezmerias. ut traditur per DD. in c. cum appostolica de is que fiunt a prela. Sine consen. capituli. et alibi Sepe.

Y con esto y con no tener la parte de la mesa maestral provança alguna por Scriptura que ponga duda en la probança del comendador y de Socuellamos queda clarissima nuestra justicia, mayormente que la dicha

ynmemorial nuestra esta verifigada y corroborada y esforçada con tantos titulos y adminiculos como arriba estan dichos los quales solos de por si sin la dicha ynmemorial bastavan para probança cunplida y bastante dela dicha mojonera en la qual no se requiere que las probanças concluyan de necessario, y basta que se pruebe por adminiculos. ut est tex. et ibi glo. et DD. in c. cum causam de proba. et Soccinus in consilio. 86. n. 4. volu. i. et in consi. 66. n. 2. volu. 2. ubi dicit esse comunem oppinio. q in probandis confinibus sufficiat qualis qualis probatio. et Jheronimum de monte qui allegat alios in tractatu de finibus regendis. c. 80. y en nuestro caso no solamente tenemos qualem qualem probationem. pero tenemos la plenissima por las dichas sentencias y scripturas y probanças que estan referidas. y parece que en solo esto podiamos parar sin tratar de otros articulos dela justicia que por todas vias esta clara.

Y en caso que en esta primera parte se quisiese poner alguna duda pretendiendo que no es tan concluyente la probança nuestra que indubitata fide conste dela verdad de ser la dicha mojonera la primera y verdadera queda lo segundo y es que el maiques comendador y la villa tienen prescripto contra la action finium regundorum, que yntenta la parte dela mesa maestral, por que como esta dicho aunque no se puedan prescribir los limites y mojones quando consta dela verdad y qua

les fueron los primeros pero no constando claramente et indubitata fide quales son los verdaderos limites y mojones bien se pudo prescriuir que sean unos y no otros, ut sunt iura expressa valgaria in l. finali. C. finium regundorum. et in allegato cap.º super eo, de parrochijs et in c. quia indicante de prescriptio. et in c. ex literis de proba. — y conforme a esto los comendadores y la villa de Socuellamos tienen prescripto este derecho de no poder ser pedidos ni molestados sobre que se mude esta su mojoneria o que se haga otra o que vaya por otra parte, y como esta dicho no han prescripto cosa alguna que sea de la mesa maestral sino solamente la quietud y escusacion de demandas pleytos y molestias — y esta prescripcion si fuera en pueblos o universidades seglares abia de ser de treynta años. ut in. d. l. fina. C. finium regundorum et in c. quicumque. et c. inter memoratos. 16. q. 3. aunque ya oy para en limites de parrochias y dezmerias son necessarios quarenta años ut in c. quia indicante, de prescriptionibus. y en nuestro caso no solamente ha avido prescription de los dichos quarenta años, pero ha la avido de mas de ochenta y cinco porque como parece por las probanças del comendador y de Socuellamos y especialmente por la sentencia que se dio el año de 1494. mucho tiempo antes de la dicha sentencia el dicho comendador y la dicha villa de Socuellamos tenian por su mojonera autentica la contenida en la dicha sentencia que es la misma que agora tienen y guardan y desde que ay memoria por scripturas,

dera ver la dicha mojonera començaron los que la
tenian a prescribir. y esta claro que ha mucho
mas que ochenta años que avia la dicha mojonera
y quando en esto se quisiese poner duda a lo menos,
es cierto que començaron a prescribir desde el dia
que se dio la dicha sentencia del año de 1494.
porque la sentencia es titulo bastante para prescribir
contra qualquier tercero aunque no se aya dado con
tra el tal sentencia. ut in l. pomponius. §.
si jussu. ff. de acquirenda possessione, y desde
que se dio la dicha sentencia hasta que se començo este
pleito avian passado setenta y dos años. con lo qual
esta claro que ha mucho tiempo que se cumplio y
acabo la dicha prescription,

A lo qual no obsta lo que la parte contraria ha alle
gado y tentado probar y en que ha ynsistido que es
dezir que esta nuestra mojonera no es antigua, y que
la parte de Socuellamos poco a poco ha ydo mudando
los mojones y poniendolos donde aora estan y a ver
algunos testigos que lo dizen ansi. y porque esta objecion
y pretension es sin ningun fundamento de verdad ni
color della, porque esta misma mojonera que aora ay
y tiene y defiende la parte del comendador y de Socue
llamos es la misma que esta aprobada y declarada
y especificada en la dicha sentencia del año de 1494
como esta probado por parte del dicho comendador
y de Socuellamos en la quinta pregunta de la aprobança
que hizieron en esta segunda ynstancia, y esta es la que
se ha mandado guardar y cumplir por las otras senten
cias y executoria del año de veynte y de treynta y

cinco, por manera que siempre esta mojonera ha estado fixa constante y firme sin aver avido en ella mudança alguna, y qualquier testigo que aya querido dezir otra cosa se vee y entiende por el processo que dixo lo contrario de la verdad y que es cosa en que no ay duda alguna,

V Y ansimismo no obsta lo que se ha allegado contra las dichas sentencias que es dezir que no se dieron contra la mesa maestral, ni litigando se con ella y que ansi no le prejudican, a lo qual esta la respuesta muy clara y es que si las dichas sentencias se hubieran dado con la mesa maestral oviean obrado cosa juzgada contra ella y no tubieramos necessidad de prescription, pero por ser a verdad contra la dicha villa del campo de criptana se puedo prescrivir contra la dicha mesa maestral y contra qualquier tercero con quien no se huviese litigado ni prejudicase la sentencia, y esto es lo que determina el tex. in d. §. si jussu. y por ser esto muy claro no se estiende mas,

V No obsta ansimismo dezir que no se litigo sobre dezmeria sino sobre terminos y jurisdicion y que no se han de estender las sentencias a que obren hefecto alguno en lo tocante a las dezmerias, a lo qual se responde que como esta visto y entendido por el processo y por la notoriedad del hecho, en todo el maestrazgo de Sanctiago especialmente en los lugares que ay en aquella tierra y comarca la divission y deslindamiento principal que ay entre los unos terminos y los otros es para dezmerias, y en este negocio

ansi refiere que examina va los testigos como casi todos los testigos presentados por la dicha mesa maestral dizen que la principal division que ay en ellos dichos terminos heraparadezmerias y aunque es verdad que en esta tanbien ay algunos otros hefectos pero lo que generalmente se entiende es que las mojoneras heran para dezmerias ansi los que dizen de la vna como de la otra, De manera que lo que los concejos tienen por division y amojonamiento de terminos viene a ser ordinariamente en aquel maestrazgo division de dezmerias y conforme a esto las sentencias que se dieron sobre las dichas mojoneras se entendieron ser tanbien para dezmerias y lo vno se sigue en consequencia de lo otro y aunque es verdad que si consta que ay amojonamiento o deslindamiento de dezmeria no le perjudicara a ver otro para la jurisdicion y terminos. ut traditur per DD. in c. fina. de officio Archidiaconi, pero quando no consta que ay diferente deslindamiento o amojonamiento siempre se presume que el amojonamiento de la parrochia o dezmeria va por el amojonamiento o deslindamiento de la jurisdicion seglar. Ita felinus in d. c. quia indicante de prescriptionibus. n.º 5. et Hostiensis. in summa de probationibus. §. fina. et per Jheronimum de monte. in d. tractatu de finibus regendis. c. 75. por manera que pues en este negocio no consta que aya abido mojonera que sea mas autentica que esta para la dicha dezmeria se ha de tener por mojonera para ella la que se aprovo por las dichas sentencias,

Yten no obsta otra objeçion que podria hazer la dicha mesa maestral que es dezir quella tanbien tenia mojonera para su dezmeria y que aquella se guardava en el dezmar, y que posseyendo ella su mojonera no se podia prescrivir contra el que possee, y aunque esta objeçion pareçe que tiene algun vigor pero con las respuestas que se daran a ella, quedara muy mas clara la justiçia del comendador y de Socuellamos — lo primero se res ponde que no pareçe que la mesa maestral aya tenido po ssession alguna de reçibir los diezmos de aquel espaçio de termino que ay entre la mojonera que aora esta bueña y firme y la mojonera que pretendio la billa del campo de critana que es la que va a la cabeça de los freyles, porque aunque muchos de los testigos presentados por la mesa maestral dizen que la dicha mojonera hera para dez mar y que lo questava a la parte de Socuellamos se dez maba a la encomienda y lo que estava a la parte de critana se dezmava a la mesa maestral, estos testigos en quan to a este articulo estan convençidos de falsedad por el pro çesso, porque en este termino sobre que es la diferençia, ay dos terminos algo estendidos, el uno es de San mar tin; y el otro el del tomilloso y en quanto al del tomilloso se ha visto y entendido por el proçesso que aquel lugar no abia quarenta años que se avia poblado quando se comen ço este pleito, lo qual pareçe por el proçesso que se hizo entre el comendador de Socuellamos y el lugar del tomilloso sobre el llevar de los diezmos a Socuellamos porque todos los vezinos que entonces heran en el juramento de calupnia

quehizieron declararon que desde que avian comen
cado apoblar avian llevado los diezmos a Socue
llamos, lo qual es cosa sin duda y lo dizen tanbien
muchos testigos dela probança del comendador y de
Socuellamos en la dozena pregunta, por manera que
es cierto y se entendio ansi en la vista que nunca la
mesa maestral llevo diezmos de aquella parte donde
es el tomilloso, y questava yncculto antes que el dicho
lugar se poblase, y ansi en aver dicho testigos que por
aquella mojonera se partian las dezmerias de entre
Socuellamos y cirtana o de entre la encomienda de
Socuellamos y la mesa maestral y que de alli se avia
dezmado y dezmava a la mesa maestral, dixeron
notoria falsedad pues siempre desde que el termino
se començo a romper se dezmo al comendador de
Socuellamos, y el convençimiento destos testigos
en quanto a esto esta muy claro, porque aunque
muchos dellos en lo que dixeron en la primera yns-
tançia dixeron que por alli se dezmava a la mesa
maestral esta ya dicho que en quanto a este termino
del tomilloso no puede ser verdad lo que dixeron
como lo declaran los testigos de la mesa maestral
que dixeron en la segunda ynstançia en la sesta
pregunta della donde aunque dixeron aver visto la
dicha mojonera, dixeron tanbien que en quanto
al dezmar no lo vieron ni pudieron ver, porque en
aquel tiempo las tierras estavan lieços y por romper
y en quanto a la otra parte del termino que es lo que
llaman San martin ansimismo esta claro que siempre

fue dezmero del comendador de Socuellamos, y parece
ansi por muchas probanças antiguas que estan arriba
referidas, y lo articulo y probo ansi en diversas proban
ças la villa del campo de critana, y esta tanbien probado
en la probança que hizieron el comendador y Socuella
mos en la onze y treze preguntas desta segunda yns-
tançia, y que este termino de San martin aya sido
siempre dezmero de la encomienda de Socuellamos,
es cosa que se ha tenido por notoria e yndubitada en
el proçesso y aunque ay algunos testigos de los
presentados por parte de la mesa maestral que dizen
que dezmaban a la mesa maestral en San martin y
en las heras del, esto es porque la mojonera verdadera
passa por un lado del termino de San martin, y aun
que quedan las casetas y heras y casi todo el termino
de San martin en la parte y dezmeria de Socuella
mos pero todabia queda alguna parte del termino de
San martin a la parte y termino y dezmeria del
campo de critana, y lo que cogian en la dicha parte de
termino de critana aunque lo encerrasen en las
heras de sanmartin, lo dezmaban a la mesa maes-
tral en critana, y con esto pudieron tener color al
gunos testigos para dezir que dezmaban alli a la
mesa maestral, y ansi se entiende de algunos testigos
ansi de la una parte como de la otra que hablaron par
ticularmente en ello, y en quanto a los que no ha
blaron tan claramente se han de entender ansi, y
no concluyen para otra cosa, porque pues ay parte de
termino de San martin que es dezmero de critana

Los testigos de la otra parte que dixeron que se dezmaba de lo que cogian en san martin en cirtana o son ynçiertos y no concluyen o se han de entender de la mamesa dicha ut in cap.º in presentia de probationibus..
Y aunque ay muchos testigos de la otra parte que hablan generalmente en el dezmar no ay testigo que particularmente concluya en que aya visto dezmar de los dichos dos terminos a la dicha mesa maestral, y no hazen fee en lo que dizen ni se les ha de dar credito, ansi por estar conbencidos de falsedad como porque los mas que lo dixeron son del campo de criptana y ansi ellos como los demas bezinos de las villas comarcanas son ynteresados, y la mayor parte dellos reçibio garçia osorio juez en la sumaria ynformaçion, y no estan ratificados y de parte del comendador y de Socuellamos ay multitud de testigos que deponen particular y espeçialmente que vieron siempre dezmar de los dichos dos terminos a la dicha encomienda de Socuellamos. lo qual dizen en la onze y doze y treze preguntas desta segunda ynstançia, por manera que no puede dezir la parte de la mesa maestral que tubo possession de reçibir los diezmos de la dicha pretenssa mojoneria hasta la nuestra por donde esta claro que esta su pretenesa possesion no ynpedia la presciption del comendador y Socuellamos. lo segundo que se responde y con que esta clarissima la justiçia es que aunque obiera tenido la dicha açerta possesion, muy mas claro esta que la tenian y usaban y gozaban el comendador y la villa de

Por ello llamamos, y como esta dicho otras vezes en esta prescription no prescriuian mojonera ni cosa alguna que posseyese la mesa maestral, y solamente prescriuian contra la action finium regundorum para que la dicha mesa maestral no pudiese yntentar esta action despues de acabada la prescripçion, que hera en hefecto prescriuir el sosiego y quietud y escusaçion de molestias para no poder ser ynquietados sobre la mojonera que han posseydo y tienen, y solamente queda la duda de quando començo a correr esta prescripçion, y es cosa clara y llana de derecho que comiença a correr desde que naçio la action finium regundorum, la qual naçe desde el dia que se comiençan a turbar los limites y diuision por que antes ni naçia la action ni abia para que yntentarse, y del dia que començaron a turbarse la diuision y mojoneras y a ver diferençia sobre ellas començo la action y començo tanbien a correr la prescription contra ella ut dicit glo. et ibi. bal. in. l. fina. C. finium regundorum. y lo mismo trata y determina francisco balbo in tractatu de prescriptionibus, in quarta parte quarte partis principalis in. decimaquarta. q. y no puede aver cosa mas clara en este negoçio que es aver abido turbaçion y diferençia sobre estas mojoneras desde antes del año de 1494. pues pareçe que entonçes avia pleitos sobre las mojoneras, y se determino que esta nuestra mojonera hera la buena y verdadera y autentica, y que la otra no lo hera, y se mando deshazer y

de molliz, y aunque por aquel pleito no parece que
fuera la diferencia entre la mesa maestral y el comen
dador pero a lo menos parece que por entonces abia
esta mojonera que aora defendemos para dezmeria y
que entonces se pretendia que abia la que dize la mesa
maestral que fuera tanbien para dezmeria, y no se
puede negar sino que entonces se turbaba y contrade
zia la mojonera que aora pretende la dicha mesa maes
tral pues se mando deshazer y derribar, y ansi esta
claro que desde que huvo esta perturbacion corrio,
la dicha prescription, a lo qual ayuda mucho aber
tanto tiempo que el comendador y socuellamos han
tenido y posseydo y gozado esta su mojonera por
mojonera autentica y verdadera y mas antigua y
aver tanto tiempo que la posseen pacificamente y que
el comendador ha llevado pacificamente los diezmos
por la dicha mojonera, y aun los testigos de la parte
de la mesa maestral dizen muchos que ha mas de
treynta años que se quito la mojonera que aora pre
tende la mesa maestral y ay otros que dizen de mas
de quarenta, y es de creer que esto fue ansi porque pues
Socuellamos tenia sentencias passadas en cosa juzgada
en su fauor. de creer es que en aquel tiempo quando
se dio la sentencia del año de treynta y cinco questaba
ya deshecha la mojonera como lo ha estado despues
aca siempre, y abiendo tenido tanto tiempo de po
ssesion pacifica, esta muy mas clara y mas justifi
cada la dicha prescription,

Por qualquiera de las dos bias arriba tractadas el
dicho comendador y la villa de Socuellamos tienen
clara justicia, ansi por estar probado ser la suya la

mojonera antigua autentica y verdadera, como por
aver prescripto contra la action yntentada por la mesa
maestral y pero en caso que en los dichos dos pun
tos particulos se quisiesse poner duda, y o viessemos
de venir a confferir las probanças que tiene la parte de la
mesa maestral en favor de su pretenssa mojonera, con
las probanças hechas por parte del dicho comendador
y de Socuellamos en favor de la suya, tanbien esta
clarissima e yndubitada por esta via la justicia del dicho
comendador y de la dicha villa de Socuellamos por
dos vias, la una por que la parte del comendador y
de Socuellamos tiene muy mas cumplida probança para
verificacion de su mojonera, y tiene de por si muchos
adminiculos y presumpciones como esta apuntado y
referido en el primero articulo desta allegacion, por
que tiene tres sentencias dadas en diversos tiempos y
passadas todas en auctoridad de cosa juzgada, y tiene
scripturas de probanças antiguas sacadas de dife
rentes pleitos por donde paresce ser la verdadera y au
tentica y la mas antigua mojonera la que presentan
el dicho comendador y Socuellamos, y tiene proban
ça por testigos mas especifica y que deponen mas par
ticular y especialmente sobre el dezmar que no la
probança de la dicha mesa maestral, y veniendo a
mas particular conferencia el comendador y Socue
llamos tienen tres sentencias passadas en cosa juzgada
y tienen otras muchas scripturas de probanças antiguas,
y la dicha mesa maestral no tiene de su parte scriptura
alguna, y en quanto a esta via de probança de scripturas
haze manifiesta ventaja la probança del dicho comendador

y de Socuellamos / De lo qual se sigue que aunque en la probança de testigos fuessen yguales y se provase ygual possession de vna parte y de otra se ha de preferir la possesion que esta corroborada con titullos y scripturas, ut in cap.º licet causam de probationibus. mayormente que por las dichas sentençias y scripturas se prueba ser mas antigua la possession del dicho comendador y de Socuellamos y se ha de preferir siempre la possesion mas antigua,

pero aunque çessase la probança por scripturas y obiesemos de venir a la probança de testigos es muy mas concluyente y de mas fuerça y vigor la probança hecha por el dicho comendador y por Socuellamos, lo qual se vee manifiestamente confiriendo la vna con la otra porque entranbas partes articularon la ynmemorial, y el dicho comendador y Socuellamos la tienen probada assi en la quinta pregunta del ynterrogatorio del comendador de la primera ynstançia como en la quarta pregunta desta segunda ynstançia, y en esta ynmemorial probada por el comendador y por Socuellamos no se pudo de poner duda ni dificultad alguna assi porque deponen della los testigos como porque tiene mucha verisimilitud de verdad por concurrir con ella las dichas sentençias y probanças antiguas y conformarse lo vno con lo otro por lo qual se muestra ser ynmemorial yndubitada la que se prueba por el dicho comendador y por Socuellamos, lo qual no se puede deçir de la ynmemorial pretendida probar por la dicha mesa maestral, porque allende de aver la dicha probança ynmemorial contraria, ay vna

cosa clara y llana por donde no se puede tener por proba
da la de la mesa maestral, y es por razon que aun sus-
mismos testigos dizen que ha mas de treinta años que
se quito y mudo aquella mojonera que ora pretenden
que avia y que fue quitada, De manera que aunque
los testigos deponen della la ayan visto en algun tiempo
pero alomenos es cierto que de treynta años antes que de
pusiesen no la vieron, y para poder concluyr ella ynme
morial avian de deponer de quarenta años de vista
que es el requisito principal que se requiere para que qual
quier testigo que depusiere dela ynmemorial sea conclu
yente en ella como lo dize la ley. 41. de toro que en la
nueva recopilacion es l. 1. ti. 7. li. 5. et probat l. 1. ti. 10. eo. li. novi ordi.
et traditur in cap. 1. de prescriptionibus in. 6. y fal
tando este requisito aunque digan de todos los otros no
son de efecto alguno, porque todos los otros que son de
oydas y oydas de oydas para que puedan tener sustancia han
de yr sobre el fundamento de averlo visto los testigos
en sus tiempos por espacio de quarenta años, y ansi a
esta probança de ynmemorial dela parte dela mesa maestral
le falta la substancia y requisito mas principal que es la
vista de quarenta años sin la qual aunque se tratara de pres-
cripcion ordinaria de quarenta años es claro que no
concluya aunque depusieran delas otras circunstancias
o requisitos dela ynmemorial, el qual dicho defecto
no se puede dezir que aya en la probança del comendador
de Sequellamos pues es cierto que ellos han posseydo,
continuadamente de antiquissimo tiempo a esta parte

1497

y que aun los testigos de la parte contraria deponen unos, de treynta años y otros de mas que no ha posseydo la mesa maestral y que han posseydo el comendador y la villa de Socuellamos, y por sus testigos esta proba da la posession continuada destos treynta y quarenta años y de muchos mas en que es cierto y sin dubda que los testigos lo vieron de vista en todo el tiempo de que se acordaron y demas desta ynmemorial en que el dicho comendador y Socuellamos hazen tanta ventaja a la mesa maestral ay ansi mismo notoria ventaja en la manera del deponer y concluyr los testigos en lo que toca al dezmar del dicho termino, porque aunque sea verdad que en algun tiempo debio de aver alguna manera de mojones en la mojonera que pretende la mesa maestral, pero ninguna duda ay en que tanbien huvo siempre esta mojonera que tienen y han tenido y de que han gozado el comendador y Socuellamos porque como paresce por las sentencias y probanças la nuestra es la autentica y la mas antigua y verdadera y aunque en quanto al uso y possession del dezmar ay testigos de la mesa maestral que deponen en su favor diziendo que por las dichas mojoneras se conoçia la dezmeria y se dezmaba, ya esta dicho que los testigos que esto quisieron dezir estan convençidos de falsedad porque en todo el termino de la diferençia no ay mas que los dichos dos pagos

o terminos que el vno se nonbra tomilloso y el otro -
de San martin, y en lo del tomilloso ya esta dicho.
que ninguno pudo ver dezmar ala mesa maestral
porque quarenta años antes que se començase el
pleito estaua todo aquello ynculto y no abia pobla
cion ninguna y se comenco a poblar y labrar treynta
y seys o treynta y siete años antes que se començase
el pleito, y desde que se comenco a labrar y poblar
se pagaron siempre los diezmos al comendador de
Socuellamos y los testigos dela mesa maestral que
depusieron que por aquella mojonera se dezmaba y
diezma, hablaron mas por credulidad que por verdad
pues es cierto que treynta y seys o treynta y siete años -
antes se dezmaba de aquel termino al comendador y
nunca se dezmo ala mesa maestral, y ansi esta claro
que alos testigos que esto dixeron no se les ha de dar cre
dito pues consta que son falsos y perjuros, y en
quanto al termino de San martin aunque esto es
labor antigua pero esta probado por testigos de bista
del comendador y de Socuellamos que todo lo que
se labraua y cogia enel termino de San martin se dez
maba y se ha dezmado siempre ala encomienda de
Socuellamos, y aunque algunos testigos dela mesa
maestral ayan dicho que veyan que lo que se labraua
en San martin, y se enpanaba en las heras de San mar
tin se pagaua diezmo ala mesa maestral, estos tan
bien tomando lo que dixeron por todo el termino de San
martin, dixeron lo contrario dela verdad, y aunque

tuvieron algun color para dezillo porque alguna
parte del termino de San martin esta en la dezme
ria de ciruana pero estan convencidos por dos vias ,
la una porque no dixeron aquien avian visto dezmar
la otra porque aun no ay en el dicho termino las dichas
dos dezmerias , para concluyr y probar avian de de
poner que avian visto dezmar a la mesa maestral en
lo questaua de la otra parte del camino que es el que
por alli parte las dezmerias , y por no dezirlo des
ta manera su probança es yncierta y dudosa , y
aunque no oviera probança contraria no hazia fee
como es .tex . vulgar y claro in cap. in presentia . de
probationibus . y la probança que hizieron el comenda
dor y socuellamos es especifica y deponen los testigos
de tiempo muy antiguo de que vieron dezmar al co
mendador de Socuellamos todos los que labravan
en el dicho termino de San martin lo questaua den
tro de la mojonera que adra se defiende , y ansi no pa
reçe que podia aver competençia de probanças de la
mesa maestral con la probança del comendador y de
Socuellamos aunque el dicho comendador y la dicha
villa no tuvieran scriptura alguna en corroboraçion
de su probança

Y hase de advertir una cosa que aunque en este juyzio
finium regundorum cada una de las partes se puida
dezir actor y Reo . y a cada uno le convenga probar
su yntinçion ut in . L . Judicium . ff . familias
erciscunde . et in . L . in tribus . ff . de judiçijs , pero
todavia el que yntenta la action y provoca a juyzio ,

Se dize Se actor y ha menester para obtener, tener, mas probança y mas bastante que no el Reo. y data paritate probationum. se ha de juzgar en fauor del Reo. ut in. c. ex literis de probationibus. et ibi notant glo. et DD. y ha lugar en este caso la regla q actore non probante Reus debet absolui. ut tradit bertrandus. in consilio. 260. n. 2. volu. 4º. traditur etiam per Jheronimum de monte in dicto. tractatu de finibus regendis. c. 48. y en nuestro caso no solamente son yguales las probanças de los Reos con la probança de la mesa maestral pero son mejores y mas cumplidas y concluyentes y ansi esta claro que se han de preferir para ser absueltos. y en tanto es esto verdad que aunque oviese alguna ventaja en la probança de los actores. que no ay se avia de determinar en fauor de los Reos. quia ut dicit Abb. in dicto capº. ex literis de probationibus. modicus excessus in probatione actoris nom tollit reo priuillegium absolutionis allegat ad hoc. glo. in. c. clerici. 81. distin. de lo qual no ay necessidad para nuestro ~~caso pues~~ q en todas las maneras de probanças que ha avido en el negocio hazen excesso y ventaja las probanças del comendador y de Socuellamos a las probanças de la mesa maestral con lo qual queda clara y sin duda alguna la justiçia del comendador y de Socuellamos,

Una cosa supplicamos a V. m. y es que mande considerar que la possession del comendador y de Socuellamos es antiquissima y continuada e ynmemorial

y que aunque no tuviese otra si no sola que deponen los
testigos dela mesa maestral que alo menos quando
se començo este pleito tenian el comendador y Socuella
mos possession pacifica de treynta años y que seria
y es justo que queriendo privar la mesa maestral al
comendador desta possesion aora fuese en juizio,
possesorio aora en petitorio que probase bastantissi
mamente o la propiedad o la possesion mas antigua
o con algun fundamento de verdad, y que es cierto que
todo esto lo tiene mas bastantemente probado el comen
dador y la dicha villa de Socuellamos, y que si la
mesa maestral prueba que huvo alguna manera de mo
jonera en la raya o mojonera que aora pretende, que
esta probado muy mas cumplidamente por el comenda
dor y por Socuellamos que tenian ellos esta su moj
onera en el mismo tiempo y antes y que tienen senten
cias y probanças antiguas y otros admineculos por
donde se muestra ser su mojonera la verdadera y
mas antigua y autentica y que no huvo fundamento
de parte dela mesa maestral de para mover este pleito,

Todo lo que esta dicho ha sido para la diferencia prin
cipal e importante que es en lo tocante a las dos mojone
ras ansi del comendador y Socuellamos que va desde
las casas de Anton Sanchez por el mojon del molino,
herreros hasta el canto grande, como la que dize
la mesa maestral que esta que va en llegando a San
Martin alamano y se guarda hasta la cabeça de los fuy
les, pero ay otras quatro diferencias que aunque no son

de tanta ymportançia la media mota al pretende
que en aquellas tiene justiçia, pero tambien en estas
esta clarissima la justiçia del comendador y de Socue
llamos;

La primera diferençia es una çierta parte de termino,
que esta al prinçipio donde comiença la mojonera
de entre Socuellamos y el campo de Critana que es
çerca de las casas de Anton Sanchez, y en quanto a esta
ay poco que tratar porque los mojones por donde ha
de yr la mojonera y division estan declarados en
la sentençia que se dio en favor de Socuellamos en
el año de 1494. y por donde dize la sentençia,
por alli se ha amojonado siempre, y no se pretende
otra cosa por parte del comendador y de Socuellamos,
sino que vaya la mojonera por donde dize la dicha sen
tençia, como lo han amojonado de conformidad con
forme a ella los dichos dos pueblos de Socuellamos
y el campo de critana

y todas otras tres diferençias son de entre los terminos
de Socuellamos y la villa de la mota y todas tres di
ferençias son de muy poca ymportançia y vienen a
[illegible] por una visitaçion antigua
que hizieron los visitadores de la orden de santiago,
en el año de [illegible] por otra visitaçion y amojona
miento que hizieron los dos conçejos de Socuellamos
y la mota ante el Alcalde mayor de Ocaña en el año de
1.5.4.8 que esta presentada en este proçesso, en la qual
se refirieron a la visitaçion que avian hecho los visi,

tadores el dicho año de 1429 y aunque ay nonbres
diferentes en la visitaçion que se hizo en el año de 1519.
de la que se hizo por los visitadores, esto es porque hubo de
la una a la otra noventa años y se avian mudado algu
nos nonbres de linderos, pero los mismos nonbres que es-
tan puestos y declarados en la visita que se hizo en el año
de 1519 essos mismos ay agora y por ellos mismos
esta hecho el amojonamiento que ay agora y este es el
amojonamiento verdadero y el que se ha tenido y guar
dado y el que se ha renovado siempre hasta aora, y no
ay provança en contrario, de manera que en lo uno
y en lo otro tienen el comendador y Socuellamos clara
y notoria justicia

Y demas de lo principal supplicamos a V. m. mar
de tener consideraçion a que seria justissimo que los
thesoreros fuesen condenados en las costas o alome
nos en que pagasen ellos todos los salarios del juez que
llevaron y que no es justo que teniendo notorio defecto
de justiçia lleven juez para molestar a los pacificos
posseedores y que sea a costa de quien tiene clara sus
tiçia, y que sin causa ni razon vengan en la mitad
de los salarios el comendador y Socuellamos
mayormente que pues tan litigioso defendiendo su
justiçia y aquella es clara todo lo que el comendador
ha gastado se le ha de pagar del thesorero, y es mas justo
que lo paguen los jueces que lo traen que no que lo
pague el dicho thesorero que no lo debe, y con esto
pareçe que la justiçia del comendador y la villa

de Socuellamos esta clara y que la sentencia questa
dada en su fauor se ha de confirmar excepto en quanto
a los dichos salarios y costas que es justo los pague quien
los deve, y no los que son ynjustamente molestados,
que omnia subiiciuntur altiori judicio et Illustris
dominationis vestre censure.

Licdo. Deleon — Doctor [illegible] de Lope — Dr. Negron — Licendo. Escudero

de Socuellamos 2pha clara y que la sentencia que fue
dada en su favor se ha de confirmar excepto en quanto
a los dichos salarios y costas que justo es pague quien
los deve y no los que sin ynjustamente molestados
Qui omnia subjiciuntur altiori juditio et illustri
dominationi vestre censure.

[illegible]

[illegible]